



"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2504335

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Ruidos y molestias pistas deportivas C/ Músico Ginés de Valencia
Reiteración de queja.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El 11/11/2025 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2504335, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular, por falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Valencia al escrito de fecha 20/06/2025 de reiteración de queja por continuar los ruidos y molestias de las pistas deportivas ubicadas en C/ Músico Ginés de Valencia.

En su escrito indica que "hasta la fecha no he recibido contestación alguna por el Ayuntamiento de Valencia "y que la única actuación se ha limitado a instalar luz artificial en las pistas para potenciar el uso de la instalación. Solicita a que se investigue la situación descrita y que se inste al Ayuntamiento de Valencia a que conteste motivadamente queja presentada.

En fecha 17/11/2025 la queja fue admitida a trámite por considerar que la ausencia de contestación al escrito por parte del Ayuntamiento de Valencia podría afectar al derecho a una buena administración previsto en los artículos 8 y 9 del Estatut de Autonomía de la Comunitat Valenciana. En esa misma fecha solicitamos informe a la administración municipal.

En informe de 05/12/2025 el Ayuntamiento de Valencia nos indica que en fecha 27/11/2025 se ha cursado la correspondiente notificación al interesado con el siguiente contenido:

En relación con el expediente de referencia, donde se solicita la instalación de señalización que prohíba jugar a la pelota en la acera entre la fachada y las pistas deportivas situadas en la calle Músico Ginés, 22-34, se informa que, de acuerdo con el artículo 24 de la Ordenanza de Movilidad, se define como viandantes a las personas que se desplazan a pie por el viario y los espacios públicos urbanos, así como a quienes utilizan los espacios públicos para la estancia, la socialización, el ocio o la diversión.

En este sentido, la propia ordenanza, en los artículos 15 y 16, referidos a las calles peatonales y residenciales, autoriza los juegos y los deportes.

Por lo expuesto anteriormente, y visto que la normativa municipal reconoce el uso del espacio público para el ocio y la socialización, no procede la instalación de las señales solicitadas, salvo que contravengan las normas básicas de convivencia ciudadana, en cuyo caso corresponde a la Policía Local actuar sobre las conductas incívicas.

En la fase de alegaciones, la persona interesada manifiesta su desacuerdo con la respuesta ofrecida por el Ayuntamiento y expresa su voluntad de seguir reclamando ante la persistencia de las molestias que le afectan.



En este sentido, conviene tener en cuenta que el expediente de queja se inició debido a la falta de respuesta por parte de la administración y que, una vez emitida dicha respuesta, procede dar por finalizado el presente expediente. No obstante, comprendemos la disconformidad expresada y queremos señalar que cualquier discrepancia respecto al contenido de la resolución del Ayuntamiento debe plantearse directamente ante esa administración, si así lo estima oportuno. En caso de no obtener respuesta a su nueva reclamación, podrá acudir nuevamente a esta institución para formular una nueva queja.

Es importante recordar que la función de esta institución, conforme a la normativa que la regula, es la defensa de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución, el Estatuto de Autonomía y las normas que los desarrollan, así como en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana (artículo 1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, de la Generalitat, del Síndic de Greuges).

Por ello, nuestra intervención se centra en analizar si ha existido una actuación o inactividad administrativa que haya podido vulnerar derechos fundamentales. Quedan fuera de nuestro ámbito de actuación aquellas cuestiones de legalidad ordinaria que no estén directamente relacionadas con la posible vulneración de dichos derechos.

En el presente caso, la administración ha dado respuesta a la reclamación. Aun así, hemos tomado en consideración la disconformidad manifestada por la persona interesada, que queda claramente reflejada en el expediente.

Si considera que las molestias persisten y que estas podrían contravenir las normas básicas de convivencia ciudadana o vulnerar las ordenanzas sobre contaminación acústica o movilidad, puede dirigirse nuevamente al Ayuntamiento. Y, si no obtiene respuesta o entiende que la actuación administrativa pudiera vulnerar sus derechos fundamentales, podrá acudir de nuevo a esta institución para presentar una nueva queja.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana